

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 038/2019

**EXPEDIENTE: 0393/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA
DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **038/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del auto de 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0393/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encuentra vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“Se da cuenta con el escrito del actor *********, fechado y recibido el veintinueve de noviembre del presente año, con el mismo solicita se le tenga interponiendo recurso de queja en contra del acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciocho por las razones que expone, ahora bien, en atención a su contenido y a lo previsto por el artículo 202 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **dígasele que no ha lugar a tenerle interponiendo recurso***

de queja en contra del auto antes aludido en el cual se tuvo por cumplidas las sentencias de primera y segunda instancia, toman en consideración que el auto que pretende combatir por ese medio no se ajusta en ninguno de los dos supuestos previstos por el numeral antes invocado. ...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un juicio iniciado el 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, y en contra del acuerdo de 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **393/2016**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. El recurrente se inconforma de la parte relativa del acuerdo de 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que la Primera Instancia, determinó no ha lugar a tenerlo interponiendo recurso de queja.

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio,

cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en la inadmisión de recurso de queja interpuesto; no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de 06 seis de diciembre de 2018 dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO